



## OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR DISPOSITIVOS CORRECTORES ESPECIALES DURANTE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS CON PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN\*

*Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Sala Segunda, sobre el asunto C- 392/21, TJ c. Inspectoratul General pentru Imigrări (Inspección General de Inmigración), de 22.12.2022*

*Ponente: María Lourdes Arastey Sahún*

**Victoria Margarita Villarreal Lesmes\*\***

*Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT)*

*Universidad de Alcalá*

### 1. INTRODUCCIÓN

El presente comentario tiene por objeto la interpretación que realiza la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) alrededor del término «dispositivo corrector especial», empleado en el artículo 9 de la Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización. En este orden, la sentencia delimita el alcance de la expresión, al establecer si ella comprende las gafas graduadas, si su uso resulta exclusivo del lugar de trabajo o funciones propias del puesto laboral, el modo en que debe ejecutarse la obligación que asiste al empresario de proporcionar tales dispositivos y si, como resultado de esta, resulta procedente un aumento general en la retribución del trabajador a modo de complemento de penosidad.

### 2. SUPUESTO DE HECHO

La Sala Segunda del TJUE, en las conclusiones del asunto C-392/21, analiza la petición de decisión prejudicial presentada por el *Curtea de Apel Cluj* (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía) a través de la resolución de 12 de abril de 2021, recibida en fecha 24 de junio de 2021, con miras a la interpretación del artículo 9 de la Directiva 90/270/CEE.

---

\* Recibido el 12 de septiembre de 2023. Aprobado el 26 de octubre de 2023.

\*\* Investigadora en formación del Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) de la Universidad de Alcalá. Línea de investigación en Relaciones Laborales y Protección Social.

El órgano jurisdiccional remitente recibió previamente en su sede un recurso de casación, interpuesto contra sentencia del Tribunalul Cluj (Tribunal de Distrito de Cluj, Rumanía), por la desestimación de una demanda interpuesta por el trabajador TJ contra su empleadora, la Inspectoratul General pentru Imigrări (Inspección General de Inmigración, Rumanía). En su petición, TJ solicitaba el reembolso de la suma de 2629 leus rumanos (RON) (alrededor de 530 euros), que comprendía los costos de adquisición de gafas graduadas, las lentes, la montura y mano de obra. Para justificar su derecho, alegó que trabajar frente a una pantalla, junto a otros factores de riesgo (luz visible discontinua, falta de iluminación natural y sobrecarga neuropsíquica), le ocasionaron deterioros en su agudeza visual. Razón por la cual, siguiendo los criterios de un médico especialista, procedió a la sustitución de sus gafas graduadas.

El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la pretensión en virtud del artículo 14 del Decreto del Gobierno No. 1028/2006 (disposición que transpuso al ordenamiento jurídico rumano la Directiva 90/270 y el Reglamento (CE) 1137/2008), al considerar que la norma no reconocía el derecho de reembolso de los costes de adquisición de dispositivos correctores especiales sino, únicamente, a obtenerlos de parte de la empleadora.

Sobre esta base, el Tribunal Superior de Cluj, Rumanía, al recibir del trabajador la solicitud de nulidad de la sentencia desestimatoria y de un nuevo examen sobre el fondo del asunto, consideró necesario plantear cuatro cuestiones prejudiciales al TJUE. La primera de ellas, relativa a cómo debe ser interpretado el término «dispositivos correctores especiales», toda vez que el apartado 3, en el artículo 9, de la Directiva 90/270 no lo define y, en consecuencia, tampoco los artículos del 12 al 16 del Decreto del Gobierno de Rumania N.º 1028/2006, que realizan una transcripción literal de la norma europea. La segunda cuestión, si la expresión se refiere a los dispositivos que son empleados exclusivamente para la realización de la actividad laboral, o en el lugar de trabajo. La tercera, si la obligación de proporcionar dispositivos correctores especiales durante la realización de trabajos con pantallas de visualización admite solo su entrega por el empresario o, también, el reembolso de los gastos en que incurra el trabajador para su adquisición. Y la cuarta, si tal obligación puede ejecutarse a través de la concesión de un complemento salarial con carácter permanente, en concepto de penosidad de las condiciones laborales.

El órgano jurisdiccional remitente considera, con carácter preliminar, que el concepto de «dispositivos correctores especiales» debe comprender las gafas graduadas, pero bajo la condición de una relación de causalidad entre el deterioro visual del trabajador y sus condiciones laborales. De igual modo, que el empleo de estos dispositivos por el trabajador fuera del lugar de trabajo resulta intrascendente, siempre que se demuestre la pertinencia de su uso para el desarrollo de su actividad laboral.

### 3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En lo que respecta a la primera cuestión prejudicial, relativa a qué entender por «dispositivos correctores especiales», el TJUE debe resolver la ausencia de una interpretación auténtica sobre el término en la Directiva 90/270, tal y como la realiza en su artículo 2 bajo el título «Definiciones» respecto a los conceptos «pantalla de visualización», «puesto de trabajo» y «trabajadores». A tales efectos, el órgano jurisdiccional efectúa una interpretación teleológica tomando en consideración la finalidad perseguida por la norma. Para ello, señala que esta constituye la quinta Directiva específica derivada de la «Directiva 89/391/CEE el Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo», aprobada a tenor del apartado 1 de su artículo 16. Donde, a la vez, la ratio de la Directiva marco (89/391/CEE), remite al 118 A del Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE), actual artículo 153 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que persigue promover la mejora de la salud y de la seguridad en el trabajo. En consecuencia, es en este espíritu garantista donde el término «dispositivos correctores especiales» debe ser interpretado, sin perder de vista el carácter de la Directiva como norma de mínimos, ni el contexto y objetivos perseguidos por esta.

Respecto a las primeras dos cuestiones, el TJUE razona, en primer lugar, que el término «dispositivos correctores», empleado en el artículo 9 de la Directiva 90/270, comprende las gafas graduadas. Para llegar a esta conclusión, si bien hubiera podido recurrir a una interpretación gramatical, apelando al significado de los términos en el lenguaje ordinario, el órgano jurisdiccional realiza una interpretación histórica. Para la misma, se apoya en un contexto anterior como el de los trabajos preparatorios de la norma donde, en la Propuesta de Directiva del Consejo, el término que figuraba inicialmente en el artículo 9, párrafo segundo, era el de «gafas». Su sustitución por el de «dispositivos correctores» en el texto final de la Directiva 90/270, obedeció al afán de incluir, con un sentido más amplio, a otros dispositivos que pudieran desempeñar una función similar (por ejemplo: filtros de luz, protectores de pantalla...). En correspondencia, el Tribunal toma en consideración el sentido de la normativa, su intención reguladora y las decisiones valorativas que la fundamentan, razonando que, en efecto, el término «dispositivos correctores» comprende al de gafas graduadas.

Sentada esta base, para proceder a delimitar qué concebir por «dispositivos correctores especiales» el órgano jurisdiccional explica qué entender por «dispositivos correctores normales». Para ello, asocia los resultados del reconocimiento señalado en los apartados 1 y 2 del artículo 9, con la hipótesis de uso de los «dispositivos correctores especiales». Luego, empleando un argumento en contrario, serán «dispositivos correctores normales» los que no sirvan para corregir los diagnósticos aludidos en los mentados preceptos. Razonamiento del que se desprende que, los «dispositivos correctores normales» son aquellos que se llevan fuera del ámbito laboral y cuyo uso no

se relaciona, al menos de manera directa o necesaria, con las condiciones de trabajo donde intervienen equipos con pantallas de visualización. Lo cual no contradice que los dispositivos correctores especiales puedan emplearse fuera del lugar trabajo.

En esta lógica, el término «dispositivos correctores especiales» comprende las gafas graduadas, así como otros dispositivos cuyo uso resulte adecuado para el trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización. Para ello, se tomarán como criterios principales, en primer lugar, que sirvan para corregir o prevenir trastornos visuales y, en segundo, que su diagnóstico tome por base los reconocimientos aludidos en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Directiva 90/270. La relación de causalidad no se contempla por la norma. Por ende, no procede exigir que las afectaciones visuales diagnosticadas sean una consecuencia del uso de estos equipos, como sugiere la valoración del órgano remitente. Tampoco, que su aparición se produzca durante el desarrollo de la actividad laboral, toda vez que el reconocimiento aludido en el apartado 1 del artículo 9, puede acontecer «antes de comenzar a trabajar con una pantalla de visualización». En todo caso, se exige que tales trastornos incidan en el trabajo con pantallas de visualización, de forma tal que los «dispositivos normales» no puedan corregirlos o prevenirlos por estar destinado su uso a problemas visuales de carácter general, no relacionados de manera necesaria con las condiciones laborales.

En lo que respecta a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, el TJUE vuelve a hacer uso de una interpretación teleológica que toma como base el garantizar un mayor nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores. En tal sentido indica que, si bien no se reseña el modo en que deberá el empresario cumplir con la obligación de proporcionar dispositivos correctores especiales a los trabajadores afectados, al ser una norma de disposiciones mínimas, procede también el reembolso de los gastos de acuerdo con los objetivos perseguidos por la Directiva 90/270. Esta forma de ejecución se encuentra en sintonía, además, con la ratio del apartado 4 en el artículo 9, cuando preceptúa que, en ningún caso, tales medidas deberán suponer «cargas financieras adicionales para los trabajadores». En consecuencia, se les deberá proporcionar los dispositivos correctores especiales cuando ello resulte necesario, bien a través de su entrega por parte del empresario o bien, por vía indirecta, a través del reembolso de los gastos en que incurriera el trabajador para su adquisición.

Sin embargo, en lo que respecta a la procedencia de un aumento general de la retribución con carácter permanente, si bien la Directiva 90/270 no se opone a ello en el apartado 3, de su artículo 9, el TJUE advierte las dificultades que su uso implicaría al momento de cumplir con las obligaciones que establece la norma. Específicamente, la de cubrir los gastos concretos en que incurra el trabajador afectado para adquirir el dispositivo corrector especial. Por otro lado, cabe también interpretar que ello se distancia de la finalidad perseguida por la norma en cuestión. La ratio de la Directiva 90/270 es la de prevenir o corregir trastornos visuales relacionados con el trabajo con pantallas de visualización. Por el contrario, el objetivo de un complemento de penosidad, es el de compensar un desempeño laboral en circunstancias de esfuerzo o difi-

cultad. Esto último no se corresponde con los supuestos de hecho que contempla la Directiva, ni con los narrados en los extremos controvertidos del litigio principal.

El TJUE, tras delimitar el alcance de los términos sometidos a su consideración y establecer las pautas interpretativas que han sido descritas, recuerda al órgano jurisdiccional remitente que le corresponderá valorar si los hechos concretos del litigio principal pueden ser subsumidos en los términos planteados por la norma en análisis. No obstante, del asunto principal, resulta posible advertir que el demandante desarrolló su trabajo con equipos que, en efecto, incluían pantallas de visualización. Que, según sus declaraciones, sufrió deterioro en su agudeza visual, lo que fuera dictaminado en una revisión oftalmológica similar a los reconocimientos aludidos en los apartados 1 y 2, en el artículo 9, de la Directiva 90/270. Que, siguiendo el criterio del especialista, procedió a cambiar sus gafas por lentes correctoras, correspondiendo en definitivas al Tribunal remitente comprobar si estas sirven para corregir trastornos visuales relacionados con su trabajo y no problemas de carácter general. En definitivas, deberá el órgano remitente determinar si las gafas graduadas cuyo desembolso se solicita pueden considerarse «dispositivos correctores especiales» en el sentido del apartado 3, del artículo 9, de la Directiva 90/270. Para ello, deberá tomar en consideración si son apropiadas para el trabajo de que se trata y que, su uso, no necesariamente resultará exclusivo del ámbito laboral, o de las tareas profesionales desempeñadas por el trabajador.

#### 4. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CITADAS

Art. 153 TFUE; Art. 16.1 Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989 relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, en su versión modificada por el Reglamento (CE) 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008; Art. 2 y 9 Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990 referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.

#### CONCLUSIONES

La Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea deja sentadas, en su sentencia, las bases interpretativas del concepto «dispositivos correctores especiales» conforme al sentido que le atribuye el artículo 9 de la Directiva 90/270 del Consejo, de 29 de mayo de 1990. En esta línea, establece que el término «dispositivos correctores especiales» comprende las gafas graduadas, así como otros dispositivos que logren cumplir con la función de prevenir o corregir trastornos visuales durante el trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización. De igual forma, clarifica que el uso de los dispositivos correctores especiales no resulta exclusivo del lugar de trabajo, o de las actividades profesionales que desempeña el trabajador. Que no resulta exigible el vínculo de causalidad entre las afectaciones visuales y la actividad laboral de que se

trate. Así como, que la obligación que asiste al empresario de proporcionar dispositivos correctores especiales para el trabajo con equipos que incluyan pantallas de visualización, admite su entrega cuando se demuestre su necesidad y, también, el reembolso de los gastos en que incurra el trabajador para adquirirlos. Por el contrario, el TJUE no estima procedente la satisfacción de esta obligación a través de un aumento general de la retribución del trabajador con carácter permanente. Pudiendo concluirse que, con el empleo de un loable arsenal argumentativo, el TJUE presenta pautas de relevancia, al momento de determinar, por los órganos jurisdiccionales competentes, si los hechos concretos que se sometan a su consideración podrán subsumirse o no en las hipótesis contempladas por el artículo 9 de la Directiva 90/270.